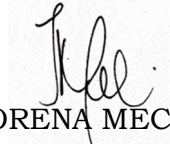


INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. a los once (11) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso No. **2019-00567**, informando que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto del veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022). Sírvasse proveer.



JESSICA LORENA MECHAN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que mediante providencia del veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022) en carpeta 8 folios 1 y 2, se requirió a la parte actora a efectuar la diligencia de notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 al correo de notificaciones judiciales de la parte pasiva funuvifundacion@gmail.com allegado en el certificado de existencia y representación legal de la demandada FUNDACIÓN COLOMBIANA NUEVA VIDA (carpeta 1 fl. 29), concediéndole a la parte demandada el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través de correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto admisorio de fecha 03 de septiembre de 2019. Advirtiéndole que con la contestación de la demandada debe allegar todas las pruebas que tenga en su poder, sin que a la fecha la parte actora del presente proceso haya adelantado el trámite requerido por esta operadora judicial.

En consecuencia, de lo anterior **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE a la parte actora a efectuar la diligencia de notificación personal de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al correo de notificaciones judiciales de la parte pasiva funuvifundacion@gmail.com allegado en el certificado de existencia y representación legal de la demandada FUNDACIÓN COLOMBIANA NUEVA VIDA (carpeta 1 fl. 29), concediéndole a la parte demandada el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través de correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto admisorio de fecha 03 de septiembre de 2019.

Advirtiéndole que con la contestación de la demandada debe allegar todas las pruebas que tenga en su poder.

SEGUNDO: SE ORDENA a la parte actora allegara al plenario los comprobantes pertinentes y adecuados al sistema de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos remitidos, donde se logre constatar el acceso del destinatario al mensaje y la imposibilidad de remisión de los mismos de llegase a ocurrir, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2020.

TERCERO: Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

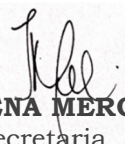
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **26 de enero de 2023**
con fijación en el Estado No. **008** fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

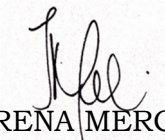
Código de verificación: **6f25f5207f20f48ee56c00ce7c6e162c6fff52255c6be01c5928de40256b40b9**

Documento generado en 25/01/2023 10:10:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2021-00158
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: XTREME VISUAL S.A.S

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), se pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2021-00158**, informando que la parte ejecutante presenta liquidación de crédito obrante en carpeta 32 folios 1 a 7. Así mismo, visible en carpeta 31 folios 1 a 4 es allegado por la parte pasiva sustitución al poder conferido. Sírvasse Proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, este estrado judicial **DISPONE:**

PRIMERO. -SE RECONOCE PERSONERÍA al Dr. JUAN SEBASTIÁN RAMÍREZ MORALES, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.036.929.558 de Rionegro - Antioquia y T.P 344.172 expedida por el C.S de la Judicatura para actuar como apoderado sustituto de la entidad ejecutante, en los términos y para los fines del poder de sustitución obrante en cuaderno 1 folios 14 y 15.

SEGUNDO. - CORRER TRASLADO a la parte ejecutada de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante en carpeta 34 folio 1 y 2, por el término legal de tres (03) días hábiles, para que proceda de conformidad a lo normado en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. - Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **26 de enero de 2023**
con fijación en el Estado No. **008** fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 10

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61833fc957b570d255be06fc18e1cc0d0b3ac2c6718a436960451645a4867870**

Documento generado en 25/01/2023 10:10:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, a los once (11) de días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario N° **2021-00745** informando que, no se encuentran actuaciones pendientes por tramitar. Sirvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe que antecede y una vez revisado el expediente, **SE ORDENA** el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **26 de enero de 2023**
con fijación en el Estado No. **008** fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f237dd72a8231aff8d925dad83257534f63eb74763d767c074eee6a0f3b049ef**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los once (11) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso No. **2022-00358**, informando que la parte actora allega constancia de trámite de notificación personal de la demandada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR- Programa de EPS**, visible en carpeta 09 folios 1 a 55 del expediente digital. Sírvasse proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

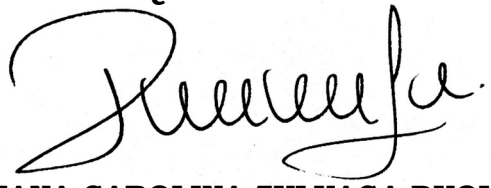
El despacho observa que la parte actora allega a través de correo electrónico comunicación del treinta y uno (31) de octubre de hogaño, mediante la cual aporta el respectivo trámite de la notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 con vigencia permanente de conformidad con la Ley 2213 de 2022, de la siguiente manera:

Notificación Ley 2213 de 2022	Dirección electrónica de Notificación Judicial.	Acuse de Recibido
CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR- Programa de EPS	compensarepsjuridica@compensarsalud.com nsarsalud.com asucom@compensarsalud.com	No Obra

Aunado lo anterior esta dependencia judicial, **DISPONE:**

1. **REQUERIR** a la parte actora para que allegue los comprobantes pertinentes y adecuados correspondientes al sistema de confirmación de recibo del trámite de notificación efectuado el pasado treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022) a la demandada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR- Programa de EPS a través de su dirección electrónica de notificaciones judiciales, en concordancia con lo aludido en el parágrafo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
2. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ



Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **595573553d5b5a422b7b5dde7feda3ac91e7db6ce4c544b31614a78af1733c73**
Documento generado en 25/01/2023 10:10:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los once (11) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2022-01167**, informando que fue remitido a través de medios electrónicos por la oficina correspondiente de reparto en un cuaderno con 131 folios digitales. Sírvese proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA** contra **GONZALO JIMÉNEZ CARVAJAL**, por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
 - 1.1. En el acápite de hechos, los supuestos facticos narrados en los numerales 20 y 22 no se ajustan a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte de la ejecutada al pronunciarse sobre los mismos en la contestación.
 - 1.2. Finalmente, se insta a la parte actora para que enliste las pruebas documentales allegadas a folios 21 y 22 del expediente digital, en el acápite correspondiente, de conformidad con a lo reglado en el numeral 9 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción; además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **26 de enero de 2023**
con fijación en el Estado No. **008** fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9674c8c4962a3dd8fc95544436265cc56701d3bd2078940bf7c1caec622b1b66**

Documento generado en 25/01/2023 10:10:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los once (11) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2022-01169**, informando que fue remitido a través de correo electrónico por la oficina correspondiente de reparto, en un (1) cuaderno con 62 folios digitales. Sirvase Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se ordena, en primer lugar **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 12 del CPTSS y una vez realizadas las operaciones aritméticas de las pretensiones de la demanda, se observa que la cuantía arroja la competencia a los jueces de pequeñas causas por ser inferior a 20 SMLMV.

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **SERVIUNIDOS ESCOBAR S.A.S.**, por los aportes en mora según el estado de cuenta que se adjunta.

Con el fin de verificar la viabilidad de la demanda ejecutiva, se procederá a revisar la actuación.

CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del CPT, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud adeudadas por el

demandado, para lo cual, se hace necesario el cumplimiento de los parámetros esbozados bajo el artículo 76 del Decreto 2353 del 2015, que preceptúa:

“Artículo 76. Obligaciones frente a los aportantes en mora. Cuando el empleador o el trabajador independiente incurra en mora en el pago de las cotizaciones al Sistema de Seguridad en salud, la EPS deberá proceder a:

76.1. Adelantar las acciones cobro de los aportes en mora. La EPS deberá notificar al aportante que se encuentra en mora mediante una comunicación que será enviada dentro los diez (10) días siguientes al mes de mora e informar que si no ha reportado la novedad terminación de la inscripción la por haber perdido las condiciones para pertenecer al régimen contributivo, deberá a más tardar dentro los cinco (5) días siguientes al recibo de misma, así como de consecuencias de la suspensión de la afiliación; aportante requerido no pagare las cotizaciones cobradas la cuenta de cobro cada mes. En el caso los independientes, además informarle los mecanismos con que cuentan para mantener la continuidad del aseguramiento en salud, como las acciones que adoptadas en cumplimiento de lo previsto en presente decreto.

(...)

PARÁGRAFO 1. Las acciones de cobro por las cotizaciones e intereses de mora adeudados serán adelantadas por las EPS conforme a los estándares de procesos que fije la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, sin perjuicio de que la Unidad ejerza las acciones de determinación y cobro de la mora en que incurran los aportantes en el pago de las cotizaciones en forma preferente, en especial, respecto de los trabajadores independientes que reportaron la novedad de pérdida de las condiciones para continuar cotizando al Sistema”.

En otro punto, y de conformidad con las facultades otorgadas a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP** a través del parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, es menester traer a colación los estándares establecidos por la UGPP en relación a las acciones de cobro de la mora registrada a los afiliados en analogía a las administradoras del sistema de protección social, la cual en Resolución 2082 de 2016, consagro en sus artículos 11. 12 y 13, lo siguiente:

“ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo **máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago**, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se

realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso”. (Negrilla fuera de texto).*

Además, en Resolución 1702 de 2021 del 29 de diciembre de 2021, se ha señalado en sus artículos 10, 11 y 12 lo siguiente:

“ARTÍCULO 10. CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO. *La Unidad verificará que las administradoras privadas y públicas hayan expedido en un plazo máximo de **nueve (9) meses contados a partir de la fecha límite de pago**, la liquidación o acto administrativo que preste mérito ejecutivo, según el caso, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema.*

(...)

ARTÍCULO 11. ACCIONES PERSUASIVAS. *Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o a la firmeza del título ejecutivo, según se trate de entidad privada o pública, respectivamente, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

PARÁGRAFO: *No se adelantarán las acciones persuasivas cuando la cartera en mora presente las condiciones de incobrabilidad señaladas en el Anexo Técnico, o cuando la política de cobro establecida por la administradora así lo considere. En estos casos, se procederá de manera directa al cobro coactivo o judicial, según corresponda.*

ARTÍCULO 12. ACCIONES JURÍDICAS. *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.*

ARTÍCULO 22. PERIODO DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. *El presente acto subroga la Resolución 2082 de 2016 a **a partir de los seis (6) meses siguientes a su publicación**, periodo durante el cual la Resolución 2082 de 2016 mantendrá su vigencia.”. (Negrilla fuera de texto).*

Finalmente, el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Expuesta la anterior normatividad traía por parte de esta operadora judicial, y al determinarse una interpretación exhaustiva a las normas precitadas, acogándose como nueva postura jurídica los precedentes normativos establecidos con anterioridad; evidencia esta juzgadora en relación con el trámite adelantado y las pruebas aportadas a éste despacho, se acredita que **SALUD TOTAL EPS-S S.A,**

envió a la aquí ejecutada **SERVIUNIDOS ESCOBAR S.A.S.**, requerimiento por concepto de las cotizaciones a salud obrante en carpeta 1 folios 56, con constancia de trámite de notificación física por la empresa de mensajería Servientrega visible en carpeta 1 folio 57 y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador, dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación y título que obra a folio 54 de la carpeta 1.

De acuerdo con lo observado por este despacho, se evidencia que la entidad promotora de salud pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas en relación a quince (15) trabajadores por los periodos comprendidos entre los años 2021 y 2022 de conformidad con la liquidación allegada a folio 54 del expediente digital; por lo que, la parte actora contaba con el interregno de 10 días siguientes a la entrada en mora del periodo adeudado para realizar el requerimiento a la parte ejecutada, comprobando este despacho judicial que la entidad actora procedió con el mismo en calenda del 17 de agosto de 2022; en ese sentido, tomando en cuenta las disposiciones legales precitadas, la oportunidad para entablar las acciones de cobro ya había fenecido; por cuanto transcurrió más de los 10 días desde la mora del empleador. Asimismo, no se le informó a la parte pasiva, que, de no haber reportado la novedad de terminación de la inscripción de la EPS por haber perdido las condiciones para pertenecer al régimen contributivo, debería haberlo hecho a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la misma y tampoco le indicó de las consecuencias de la suspensión de la afiliación.

Al igual, dentro del título se relaciona el cobro de los aportes adeudados por el mes de diciembre de 2022, mismos que no fueron indicados en requerimiento remitido a la parte pasiva, en razón a que dentro del mismo se indicó el valor adeudado pero no los periodos requeridos, por lo que mal haría esta servidora judicial pretender el cobro de aportes que no fueron puestos en conocimiento a la parte convocada, toda vez que el requerimiento tal y como se indicó se efectuó en la calenda del 17 de agosto de 2022.

Ahora bien, en relación con las acciones persuasivas adelantadas por la entidad promotora de salud, se evidencia soporte de gestiones de cobranza visible en carpeta 1 folios 61, del cual no se logra constatar que el mismo se originó dentro de los 15 días siguientes a la expedición del título y el segundo dentro de los 45 días siguientes, tal y como consagra la Resolución 2082 de 2016; sùmesele, que las gestiones de cobro persuasivo adelantadas a través de medios telefónicos y electrónicos, no establecen el detalle de deuda, por medio del cual se consagre con exactitud, trabajador, cuantía y periodo adeudado y además dentro del mismo no se anexa estado; finalmente si con el requerimiento allegado al plenario se quisiera demostrar el cumplimiento por parte de la promotora, lo cierto es que la documental allegada en carpeta 1 folio 56 se aporta sin cotejar, por lo que no se tiene certeza respecto de su entrega.

Además, es menester precisar que conforme con la precitada Resolución 2082 de 2016 la cual se encuentra vigente por los periodos requeridos en escrito genitor, una vez vencida la fecha límite de pago de la obligación por el empleador, la ejecutante contaba con un término de 4 meses para realizar la respectiva liquidación que prestara merito ejecutivo; por lo que en el caso de marras se tiene

que lo pretendido corresponde a los aportes entre desde mayo de dos mil veintiuno (2021), para lo cual se tiene que la fecha límite para la realización de la liquidación, en ese caso, era para el mes septiembre de dos mil veintiuno (2021) no obstante, la misma fue realizada hasta el primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022), esto es, pasados más de los 4 meses establecidos en la norma, situación que no permite librar el mandamiento de pago solicitado al no encontrarse satisfechos los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad, por lo que, al no efectuar el requerimiento en debida forma al empleador dentro de los meses en mención, y al no presentarse dentro del plenario argumento que permita establecer las razones por las cuales la entidad ejecutante no adelantó las acciones persuasivas en términos, la decisión no puede ser otra que negar el pago impetrado por la parte actora.

De conformidad con lo preceptuado a juicio de este Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.T y la S.S., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en Decreto 2353 de 2015 y Resolución 2082 de 2016 de la UGPP.

Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, contra **SERVIUNIDOS ESCOBAR S.A.S.**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena efectuar las desanotaciones correspondiente y el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ



Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b5c3f95f8229317f4d43e60a972728c868b23fbc33b769ab80a7eb3d423ffb1

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los once (11) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2022-01172**, informando que fue remitido a través de correo electrónico por la oficina correspondiente de reparto, en un (1) cuaderno con 64 folios digitales. Sirvase Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se ordena, en primer lugar **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 12 del CPTSS y una vez realizadas las operaciones aritméticas de las pretensiones de la demanda, se observa que la cuantía arroja la competencia a los jueces de pequeñas causas por ser inferior a 20 SMLMV.

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **COMERCIALIZADORA JG DEL VALLE S.A.S.**, por los aportes en mora según el estado de cuenta que se adjunta.

Con el fin de verificar la viabilidad de la demanda ejecutiva, se procederá a revisar la actuación.

CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del CPT, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud adeudadas por el

demandado, para lo cual, se hace necesario el cumplimiento de los parámetros esbozados bajo el artículo 76 del Decreto 2353 del 2015, que preceptúa:

“Artículo 76. Obligaciones frente a los aportantes en mora. Cuando el empleador o el trabajador independiente incurra en mora en el pago de las cotizaciones al Sistema de Seguridad en salud, la EPS deberá proceder a:

76.1. Adelantar las acciones cobro de los aportes en mora. La EPS deberá notificar al aportante que se encuentra en mora mediante una comunicación que será enviada dentro los diez (10) días siguientes al mes de mora e informar que si no ha reportado la novedad terminación de la inscripción la por haber perdido las condiciones para pertenecer al régimen contributivo, deberá a más tardar dentro los cinco (5) días siguientes al recibo de misma, así como de consecuencias de la suspensión de la afiliación; aportante requerido no pagare las cotizaciones cobradas la cuenta de cobro cada mes. En el caso los independientes, además informarle los mecanismos con que cuentan para mantener la continuidad del aseguramiento en salud, como las acciones que adoptadas en cumplimiento de lo previsto en presente decreto.

(...)

PARÁGRAFO 1. Las acciones de cobro por las cotizaciones e intereses de mora adeudados serán adelantadas por las EPS conforme a los estándares de procesos que fije la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, sin perjuicio de que la Unidad ejerza las acciones de determinación y cobro de la mora en que incurran los aportantes en el pago de las cotizaciones en forma preferente, en especial, respecto de los trabajadores independientes que reportaron la novedad de pérdida de las condiciones para continuar cotizando al Sistema”.

En otro punto, y de conformidad con las facultades otorgadas a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP** a través del parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, es menester traer a colación los estándares establecidos por la UGPP en relación a las acciones de cobro de la mora registrada a los afiliados en analogía a las administradoras del sistema de protección social, la cual en Resolución 2082 de 2016, consagro en sus artículos 11. 12 y 13, lo siguiente:

“ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo **máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago**, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se

realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso”. (Negrilla fuera de texto).*

Además, en Resolución 1702 de 2021 del 29 de diciembre de 2021, se ha señalado en sus artículos 10, 11 y 12 lo siguiente:

“ARTÍCULO 10. CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO. *La Unidad verificará que las administradoras privadas y públicas hayan expedido en un plazo máximo de **nueve (9) meses contados a partir de la fecha límite de pago**, la liquidación o acto administrativo que preste mérito ejecutivo, según el caso, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema.*

(...)

ARTÍCULO 11. ACCIONES PERSUASIVAS. *Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o a la firmeza del título ejecutivo, según se trate de entidad privada o pública, respectivamente, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

PARÁGRAFO: *No se adelantarán las acciones persuasivas cuando la cartera en mora presente las condiciones de incobrabilidad señaladas en el Anexo Técnico, o cuando la política de cobro establecida por la administradora así lo considere. En estos casos, se procederá de manera directa al cobro coactivo o judicial, según corresponda.*

ARTÍCULO 12. ACCIONES JURÍDICAS. *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.*

ARTÍCULO 22. PERIODO DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. *El presente acto subroga la Resolución 2082 de 2016 a **a partir de los seis (6) meses siguientes a su publicación**, periodo durante el cual la Resolución 2082 de 2016 mantendrá su vigencia.”. (Negrilla fuera de texto).*

Finalmente, el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Expuesta la anterior normatividad traía por parte de esta operadora judicial, y al determinarse una interpretación exhaustiva a las normas precitadas, acogándose como nueva postura jurídica los precedentes normativos establecidos con anterioridad; evidencia esta juzgadora en relación con el trámite adelantado y las pruebas aportadas a éste despacho, se acredita que **SALUD TOTAL EPS-S S.A,**

envió a la aquí ejecutada **COMERCIALIZADORA JG DEL VALLE S.A.S.**, requerimiento por concepto de las cotizaciones a salud obrante en carpeta 1 folios 57 y 58, con constancia de trámite de notificación física por la empresa de mensajería Servientrega visible en carpeta 1 folio 59 y estado de cuenta consagrado como título ejecutivo obrante en cuaderno 1 folios 54 y 55 del expediente digital.

De acuerdo con lo observado por este despacho, se evidencia que la entidad promotora de salud pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas en relación a trece (13) trabajadores por los periodos comprendidos entre noviembre de dos mil diecinueve (2019) a febrero de dos mil veintidós (2022), de conformidad con la liquidación allegada a folios 54 y 55 del expediente digital; por lo que, la parte actora contaba con el interregno de 10 días siguientes a la entrada en mora del periodo adeudado para realizar el requerimiento a la parte ejecutada, comprobando este despacho judicial que la entidad actora procedió con el mismo en calenda del 27 de enero de 2022; en ese sentido, tomando en cuenta las disposiciones legales precitadas, la oportunidad para entablar las acciones de cobro ya había fenecido; por cuanto transcurrió más de los 10 días desde la mora del empleador. Asimismo, no se le informó a la parte pasiva, que, de no haber reportado la novedad de terminación de la inscripción de la EPS por haber perdido las condiciones para pertenecer al régimen contributivo, debería haberlo hecho a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la misma y tampoco le indicó de las consecuencias de la suspensión de la afiliación.

Al igual, dentro del título se relaciona el cobro de los aportes adeudados por el mes de enero y febrero de 2022, mismos que no fueron indicados en requerimiento remitido a la parte pasiva, en razón a que dentro del mismo se indicó el valor adeudado pero no los periodos requeridos, por lo que mal haría esta servidora judicial pretender el cobro de aportes que no fueron puestos en conocimiento a la parte convocada, toda vez que el requerimiento tal y como se indicó se efectuó en la calenda del 27 de enero de 2022.

Ahora bien, en relación con las acciones persuasivas adelantadas por la entidad promotora de salud, se evidencia soporte de gestiones de cobranza visible en carpeta 1 folios 63, del cual no se logra constatar que el mismo se originó dentro de los 15 días siguientes a la expedición del título y el segundo dentro de los 45 días siguientes, tal y como consagra la Resolución 2082 de 2016; súmesele, que las gestiones de cobro persuasivo adelantadas a través de medios telefónicos y físicos, no establecen el detalle de deuda, por medio del cual se consagre con exactitud, trabajador, cuantía y periodo adeudado y además dentro del mismo no se anexa estado de cuenta; finalmente si con el requerimiento allegado al plenario se quisiera demostrar el cumplimiento por parte de la promotora, lo cierto es que la documental allegada en carpeta 1 folio 56 se aporta sin cotejar, por lo que no se tiene certeza respecto de su entrega, sumado a que, la liquidación visible en carpeta 1 folios 54 y 55 allegada al plenario la cual pretende ser el título base de recaudo dentro de la presente acción, la misma es presentada sin cumplir los requisitos consagrados en la normatividad anterior, pues denótese que la parte actora remite requerimiento a la convocada en calenda del 27 de enero de 2022, y la fecha de generación del título corresponde al 03 de enero de 2022, sin presentarse dentro de los 15 días siguientes al requerimiento efectuado.

Además, es menester precisar que conforme con la precitada Resolución 2082 de 2016 la cual se encuentra vigente por los periodos requeridos en escrito genitor, una vez vencida la fecha límite de pago de la obligación por el empleador, la ejecutante contaba con un término de 4 meses para realizar la respectiva liquidación que prestara merito ejecutivo; por lo que en el caso de marras se tiene que lo pretendido corresponde a los aportes desde noviembre de dos mil diecinueve (2019), para lo cual se tiene que la fecha límite para la realización de la liquidación, en ese caso, era para el mes marzo de dos mil veinte (2020), no obstante, la misma fue realizada hasta tres (03) de enero de dos mil veintidós (2022), esto es, pasados más de los 4 meses establecidos en la norma, situación que no permite librar el mandamiento de pago solicitado al no encontrarse satisfechos los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad, por lo que, al no efectuar el requerimiento en debida forma al empleador dentro de los meses en mención, y al no presentarse dentro del plenario argumento que permita establecer las razones por las cuales la entidad ejecutante no adelanto las acciones persuasivas en términos, la decisión no puede ser otra que negar el pago impetrado por la parte actora.

De conformidad con lo preceptuado a juicio de este Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.T y la S.S., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en Decreto 2353 de 2015 y Resolución 2082 de 2016 de la UGPP.

Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, contra **COMERCIALIZADORA JG DEL VALLE S.A.S.**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena efectuar las desanotaciones correspondiente y el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**



Proceso No. 2022-01172
Ejecutante: SALUD TOTAL E.P.S S. A
Ejecutado: COMERCIALIZADORA JG DEL VALLE S.A.S.

En Bogotá D.C. el día **26 de enero de 2023**
con fijación en el Estado No. **008** fue notificado
el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d97c4d8b30a9d64ce4ca495c1128dad087854a23cfa76532ce2b442029fd43a0**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los once (11) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2022-01178**, informando que fue remitido a través de correo electrónico por la oficina correspondiente de reparto, en un (1) cuaderno con 64 folios digitales. Sirvase Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se ordena, en primer lugar, **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 12 del CPTSS y una vez realizadas las operaciones aritméticas de las pretensiones de la demanda, se observa que la cuantía arroja la competencia a los jueces de pequeñas causas por ser inferior a 20 SMLMV.

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **LYANETH DAHIANA NOREÑA CANO** por los aportes en mora según el estado de cuenta que se adjunta.

Con el fin de verificar la viabilidad de la demanda ejecutiva, se procederá a revisar la actuación.

CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del CPT, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud adeudadas por el

demandado, para lo cual, se hace necesario el cumplimiento de los parámetros esbozados bajo el artículo 76 del Decreto 2353 del 2015, que preceptúa:

“Artículo 76. Obligaciones frente a los aportantes en mora. Cuando el empleador o el trabajador independiente incurra en mora en el pago de las cotizaciones al Sistema de Seguridad en salud, la EPS deberá proceder a:

76.1. Adelantar las acciones cobro de los aportes en mora. La EPS deberá notificar al aportante que se encuentra en mora mediante una comunicación que será enviada dentro los diez (10) días siguientes al mes de mora e informar que si no ha reportado la novedad terminación de la inscripción la por haber perdido las condiciones para pertenecer al régimen contributivo, deberá a más tardar dentro los cinco (5) días siguientes al recibo de misma, así como de consecuencias de la suspensión de la afiliación; aportante requerido no pagare las cotizaciones cobradas la cuenta de cobro cada mes. En el caso los independientes, además informarle los mecanismos con que cuentan para mantener la continuidad del aseguramiento en salud, como las acciones que adoptadas en cumplimiento de lo previsto en presente decreto.

(...)

PARÁGRAFO 1. Las acciones de cobro por las cotizaciones e intereses de mora adeudados serán adelantadas por las EPS conforme a los estándares de procesos que fije la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, sin perjuicio de que la Unidad ejerza las acciones de determinación y cobro de la mora en que incurran los aportantes en el pago de las cotizaciones en forma preferente, en especial, respecto de los trabajadores independientes que reportaron la novedad de pérdida de las condiciones para continuar cotizando al Sistema”.

En otro punto, y de conformidad con las facultades otorgadas a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP** a través del parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, es menester traer a colación los estándares establecidos por la UGPP en relación a las acciones de cobro de la mora registrada a los afiliados en analogía a las administradoras del sistema de protección social, la cual en Resolución 2082 de 2016, consagro en sus artículos 11. 12 y 13, lo siguiente:

“ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo **máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago**, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se

realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso”. (Negrilla fuera de texto).*

Además, en Resolución 1702 de 2021 del 29 de diciembre de 2021, se ha señalado en sus artículos 10, 11 y 12 lo siguiente:

“ARTÍCULO 10. CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO. *La Unidad verificará que las administradoras privadas y públicas hayan expedido en un plazo máximo de **nueve (9) meses contados a partir de la fecha límite de pago**, la liquidación o acto administrativo que preste mérito ejecutivo, según el caso, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema.*

(...)

ARTÍCULO 11. ACCIONES PERSUASIVAS. *Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o a la firmeza del título ejecutivo, según se trate de entidad privada o pública, respectivamente, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

PARÁGRAFO: *No se adelantarán las acciones persuasivas cuando la cartera en mora presente las condiciones de incobrabilidad señaladas en el Anexo Técnico, o cuando la política de cobro establecida por la administradora así lo considere. En estos casos, se procederá de manera directa al cobro coactivo o judicial, según corresponda.*

ARTÍCULO 12. ACCIONES JURÍDICAS. *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.*

ARTÍCULO 22. PERIODO DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. *El presente acto subroga la Resolución 2082 de 2016 a **a partir de los seis (6) meses siguientes a su publicación**, periodo durante el cual la Resolución 2082 de 2016 mantendrá su vigencia.”. (Negrilla fuera de texto).*

Finalmente, el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Expuesta la anterior normatividad traía por parte de esta operadora judicial, y al determinarse una interpretación exhaustiva a las normas precitadas, acogándose como nueva postura jurídica los precedentes normativos establecidos con anterioridad; evidencia esta juzgadora en relación con el trámite adelantado y las pruebas aportadas a éste despacho, se acredita que **SALUD TOTAL EPS-S S.A,**

envió a la aquí ejecutada **LYANETH DAHIANA NOREÑA CANO** requerimiento por concepto de las cotizaciones a salud obrante en carpeta 1 folios 54 a 58, con constancia de trámite de notificación física por la empresa de mensajería Servientrega visible en carpeta 1 folio 59 y estado de cuenta consagrado como título ejecutivo obrante en cuaderno 1 folios 52 y 53 del expediente digital.

De acuerdo con lo observado por este despacho, se evidencia que la entidad promotora de salud pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas en relación a veintisiete (27) trabajadores por los periodos comprendidos entre noviembre de dos mil diecinueve (2019) a febrero de dos mil veintidós (2022), de conformidad con la liquidación allegada a folios 52 y 53 del expediente digital; por lo que, la parte actora contaba con el interregno de 10 días siguientes a la entrada en mora del periodo adeudado para realizar el requerimiento a la parte ejecutada, comprobando este despacho judicial que la entidad actora procedió con el mismo en calenda del 13 de enero de 2022; en ese sentido, tomando en cuenta las disposiciones legales precitadas, la oportunidad para entablar las acciones de cobro ya había fenecido; por cuanto transcurrió más de los 10 días desde la mora del empleador. Asimismo, no se le informó a la parte pasiva, que, de no haber reportado la novedad de terminación de la inscripción de la EPS por haber perdido las condiciones para pertenecer al régimen contributivo, debería haberlo hecho a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la misma y tampoco le indicó de las consecuencias de la suspensión de la afiliación.

Al igual, dentro del título se relaciona el cobro de los aportes adeudados por el mes de enero y febrero de 2022, mismos que no fueron indicados en requerimiento remitido a la parte pasiva, en razón a que dentro del mismo se indicó el valor adeudado pero no los periodos requeridos, por lo que mal haría esta servidora judicial pretender el cobro de aportes que no fueron puestos en conocimiento a la parte convocada, toda vez que el requerimiento tal y como se indicó se efectuó en la calenda del 13 de enero de 2022.

Ahora bien, en relación con las acciones persuasivas adelantadas por la entidad promotora de salud, se evidencia soporte de gestiones de cobranza visible en carpeta 1 folios 63, del cual no se logra constatar que el mismo se originó dentro de los 15 días siguientes a la expedición del título y el segundo dentro de los 45 días siguientes, tal y como consagra la Resolución 2082 de 2016; sùmesele, que las gestiones de cobro persuasivo adelantadas a través de medios telefónicos y físicos, no establecen el detalle de deuda, por medio del cual se consagre con exactitud, trabajador, cuantía y periodo adeudado y además dentro del mismo no se anexa estado de cuenta; finalmente si con el requerimiento allegado al plenario se quisiera demostrar el cumplimiento por parte de la promotora, lo cierto es que la documental allegada en carpeta 1 folios 54 a 58 se aporta sin cotejar, por lo que no se tiene certeza respecto de su entrega, sumado a que, la liquidación visible en carpeta 1 folios 52 y 53 allegada al plenario la cual pretende ser el título base de recaudo dentro de la presente acción, la misma es presentada sin cumplir los requisitos consagrados en la normatividad anterior, pues denótese que la parte actora remite requerimiento a la convocada en calenda del 13 de enero de 2022, y la fecha de generación del título corresponde al 03 de enero de 2022, sin presentarse dentro de los 15 días siguientes al requerimiento efectuado.

Además, es menester precisar que conforme con la precitada Resolución 2082 de 2016 la cual se encuentra vigente por los periodos requeridos en escrito genitor, una vez vencida la fecha límite de pago de la obligación por el empleador, la ejecutante contaba con un término de 4 meses para realizar la respectiva liquidación que prestara merito ejecutivo; por lo que en el caso de marras se tiene que lo pretendido corresponde a los aportes desde noviembre de dos mil diecinueve (2019), para lo cual se tiene que la fecha límite para la realización de la liquidación, en ese caso, era para el mes marzo de dos mil veinte (2020), no obstante, la misma fue realizada hasta tres (03) de enero de dos mil veintidós (2022), esto es, pasados más de los 4 meses establecidos en la norma, situación que no permite librar el mandamiento de pago solicitado al no encontrarse satisfechos los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad, por lo que, al no efectuar el requerimiento en debida forma al empleador dentro de los meses en mención, y al no presentarse dentro del plenario argumento que permita establecer las razones por las cuales la entidad ejecutante no adelanto las acciones persuasivas en términos, la decisión no puede ser otra que negar el pago impetrado por la parte actora.

De conformidad con lo preceptuado a juicio de este Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.T y la S.S., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en Decreto 2353 de 2015 y Resolución 2082 de 2016 de la UGPP.

Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, contra **LYANETH DAHIANA NOREÑA CANO**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena efectuar las desanotaciones correspondiente y el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ



Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47a1d96de0e537256106b11c268bea6d4be7283cc071ae673e4bd59f72704cbe**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los once (11) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso No. **2022-01207**, informando que se recibe por reparto a través de correo electrónico expediente que consta de un (1) cuaderno con 35 folios digitales. Sírvasse proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, sería el momento procesal oportuno para entrar a realizar el estudio sobre la admisión de la demanda presentada por **JOHN JAIRO MOLANO CÓRDOBA** en contra de **INTERSERVICIOS S.A.S.**, no ser porque, se observa que esta operadora judicial no es competente para conocer el presente asunto, en razón a que, en las denominadas Pretensiones Condenatorias de la demanda, el accionante solicita en su numeral 1, lo siguiente:

“CONDENAR al señor INTERSERVICIOS S.A.S y NATALIA MERCEDES OROZCO DÍAZ y JOSE BERNARDO MOYANO CLAVIJO en si condición de representante legal para sea condenado y sancionado por el despido injusto al reintegro o al pago de las sanciones laborales a que haya lugar por el despido injusto”.

Al respecto el artículo 13 del C.P.T y S.S modificado por el artículo 52 de la Ley 712 de 2001, estipula lo siguiente:

“ARTICULO 13. COMPETENCIA EN ASUNTOS SIN CUANTIA. *De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los, <Jueces Laborales del Circuito> salvo disposición expresa en contrario.”*

Las pretensiones que se formulan no son susceptibles de fijación de cuantía, teniendo en cuenta que se trata de un reintegro, lo que conlleva necesariamente a dar un trámite de proceso de primera instancia.

Por lo anterior y en aras de amparar los derechos constitucionales del debido proceso y el derecho a la defensa (artículo 29 C.P.N.), relacionado al de la doble instancia, de los cuales nacen como garantías de los ciudadanos para ejercitar sus prerrogativas a través de las formas, mecanismos y medios que impone la ley al prescribir las pautas procesales que rigen su trámite, se tiene que el presente proceso debe guiarse por el trámite de primera instancia, lo cual conduce a determinar que el competente para conocer del presente conflicto jurídico es el Juez Laboral del Circuito, situación que al no dársele el trámite que corresponde se estaría inmerso en una causal de nulidad consagrada en el numeral 1° del artículo 133 del C.G.P.

Por lo tanto, se considera que al Proceso de la referencia debe imprimirse un trámite de Primera Instancia, razón por la cual **DISPONE:**

- 1. **RECHAZAR** la demanda impetrada por **JOHN JAIRO MOLANO CÓRDOBA** en contra de **INTERSERVICIOS S.A.S.**, por carecer de competencia este Despacho para conocer del presente asunto.
- 2. **ENVIAR** el proceso a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartido ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., por ser ellos los competentes para conocer del presente litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **26 de enero de 2023**
con fijación en el Estado No. **008** fue notificado
el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd3f46832b3a1c6fc6c1c1da5240ddfdb80d3628b5dc856ff122906391673978**

Documento generado en 25/01/2023 02:38:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los once (11) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso No. **2022-01217**, informando que fue recibido a través de correo electrónico por la oficina de reparto en un cuaderno con 44 folios digitales. Sirvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

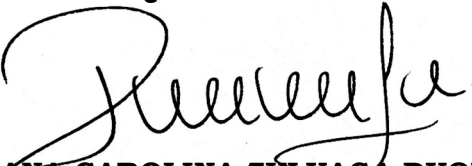
1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **JIMMY FERNEY BELTRÁN TORRES** en contra de **C&Q INGENIERÍA ELÉCTRICA S.A.S.**, por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Ley 2213 de 2022, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
 - 1.1. El Juez a quien va dirigida la demanda no corresponde al Juez de conocimiento, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Art. 25 del C.P.T. de la S.S., razón por la cual se solicita a la parte demandante adecuar la demanda, conforme la competencia acá perseguida.
 - 1.2. Existe insuficiencia de poder para incoar las pretensiones de la demanda, como quiera que dentro del proceso ordinario se podrán formular las pretensiones que estimen convenientes, siempre y cuando se relacionen en el poder, pedimento que no se encuentra cumplido en el poder allegado dentro del presente proceso, de conformidad con el artículo 77 del C.G.P.
 - 1.3. En el acápite de hechos, los supuestos facticos narrados bajo los numerales 10 y 11 no se ajustan a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral sin generar subdivisiones.
 - 1.4. Así mismo, se conmina a la parte modificar y/o suprimir lo aludido bajo el numeral 14 del acápite de hechos, por cuanto tal y como se encuentra redactado no genera conexidad con los sustentos facticos de la presente demanda.
 - 1.5. De otro lado se insta a la parte demandante establecer en su sustentación fáctica la cuantía de los salarios devengados por el trabajador **JIMMY FERNEY BELTRÁN TORRES** durante la relación

laboral aducida en escrito genitor., de conformidad con en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S.

- 1.6.** Las pretensiones deben indicarse con claridad, precisión, por separado y de manera concreta de conformidad con los requisitos establecidos en el numeral 6 del Art. 25 del CPTSS, por cuanto se conmina a la parte actora, aclarar y/o modificar las pretensiones condenatorias enlistadas bajo los numerales 1 y 2, pues si bien pretende el pago de prestaciones sociales y vacaciones, deberá individualizar uno o a uno los conceptos de prestaciones sociales y vacaciones adeudadas, indicando en cada numeral, concepto, cuantía y extremos temporales, de conformidad con lo normado y para un mejor proveer.
- 1.7.** Para efectos de determinar la competencia de este Despacho, se solicita a la parte demandante, hacer una estimación clara y concreta de las pretensiones condenatorias enlistadas bajo los numerales 3, 4 y 5, de conformidad con lo aludido en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
- 1.8.** Finalmente, deberá darse cumplimiento a lo contenido en el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. Y S.S., indicando el conjunto de normas jurídicas en las que se fundamenta el presente asunto, debiendo explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P, aplicable por remisión a esta jurisdicción; además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo, de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **26 de enero de 2023**
con fijación en el Estado No. **008** fue notificado
el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d16b1a80a791db4844c6e73097c55969834f7e9617356b069571e359e9922197**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los dieciocho (18) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso No. **2022-01239**, informando que se recibe por reparto a través de correo electrónico expediente que consta de un (1) cuaderno con 57 folios digitales. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, sería el momento procesal oportuno para entrar a realizar el estudio sobre la admisión de la demanda presentada por **WILSON QUINTERO LADINO** en contra de **GREEN COMPANY S.A.S.**, de no ser porque, se observa que esta operadora judicial no es competente para conocer el presente asunto, en razón a que, en las denominadas Pretensiones de la demanda, el accionante solicita en su numeral 2, lo siguiente:

“SEGUNDO. Ordenar el reintegro del señor WILSON QUINTERO LADINO sin solución de continuidad, a la empresa GREEN COMPANY S.A.S.”.

Al respecto el artículo 13 del C.P.T y S.S modificado por el artículo 52 de la Ley 712 de 2001, estipula lo siguiente:

“ARTICULO 13. COMPETENCIA EN ASUNTOS SIN CUANTIA. *De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los, <Jueces Laborales del Circuito> salvo disposición expresa en contrario.”*

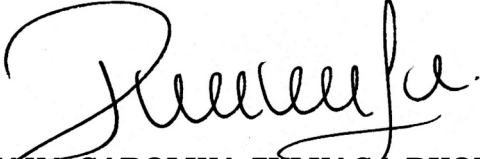
Las pretensiones que se formulan no son susceptibles de fijación de cuantía, teniendo en cuenta que se trata de un reintegro, lo que conlleva necesariamente a dar un trámite de proceso de primera instancia.

Por lo anterior y en aras de amparar los derechos constitucionales del debido proceso y el derecho a la defensa (artículo 29 C.P.N.), relacionado al de la doble instancia, de los cuales nacen como garantías de los ciudadanos para ejercitar sus prerrogativas a través de las formas, mecanismos y medios que impone la ley al prescribir las pautas procesales que rigen su trámite, se tiene que el presente proceso debe guiarse por el trámite de primera instancia, lo cual conduce a determinar que el competente para conocer del presente conflicto jurídico es el Juez Laboral del Circuito, situación que al no dársele el trámite que corresponde se estaría inmerso en una causal de nulidad consagrada en el numeral 1° del artículo 133 del C.G.P.

Por lo tanto, se considera que al Proceso de la referencia debe imprimirse un trámite de Primera Instancia, razón por la cual **DISPONE:**

- 1. **RECHAZAR** la demanda impetrada por **WILSON QUINTERO LADINO** en contra de **GREEN COMPANY S.A.S.**, por carecer de competencia este Despacho para conocer del presente asunto.
- 2. **ENVIAR** el proceso a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartido ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., por ser ellos los competentes para conocer del presente litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **26 de enero de 2023**
con fijación en el Estado No. **008** fue notificado
el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **add9060f9c34d807b6b3c489dd25fb3ccf66e72a7ea55e0fec361aa57ba51074**
Documento generado en 25/01/2023 10:10:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los dieciocho (18) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso No. **2022-01252**, informando que fue remitido a través de medios electrónicos por la oficina correspondiente de reparto en un cuaderno con 21 folios digitales. Sírvasse proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **MARTA LEONOR CORREA BALANGUERA** en contra de **CLARA INÉS OSPINA QUEVEDO** por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y Ley 2213 de 2022, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
 - 1.1. Para efectos de determinar la competencia de este Despacho, se solicita a la parte demandante, hacer una estimación clara y concreta de la pretensión condenatoria enlistada bajo el numeral 39 de conformidad con lo aludido en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
 - 1.2. Se insta a la parte actora con el fin de manifestar bajo la gravedad de juramento que la dirección física suministrada corresponde a la utilizada por la demandada como lugar de notificación, donde deberá informar la forma como las obtuvo y allegar las evidencias correspondientes de conformidad con lo señalado el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P, aplicable por remisión a esta jurisdicción; además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo, de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Proceso No. 2022-01252
Demandante: MARTA LEONOR CORREA BALANGUERA
Demandado: CLARA INES OSPINA QUEVEDO



Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

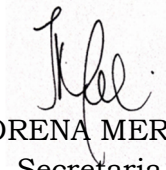
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7e150ce73cd0c1252728394379605151d0688cd4bd12b3e3888d0e66b471853c
Documento generado en 25/01/2023 10:10:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No.	2022-01254
Ejecutante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado:	ASA INGENIEROS S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los dieciocho (18) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2022-01254**, informando que fue remitido a través de medios electrónicos por la oficina correspondiente de reparto en un cuaderno con 76 folios digitales. Sírvasse proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se ordena, en primer lugar, **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 12 del CPTSS y una vez realizadas las operaciones aritméticas de las pretensiones de la demanda, se observa que la cuantía arroja la competencia a los jueces de pequeñas causas por ser inferior a 20 SMLMV.

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **ASA INGENIEROS S.A.S.**, por aportes de pensión en mora; con el fin de verificar la viabilidad de la demanda ejecutiva, se procederá a revisar la actuación.

CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del C.P.T y la S.S., será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por el demandado, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Ejecutivo No.	2022-01254
Ejecutante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado:	ASA INGENIEROS S.A.S.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de “*Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto*”, advirtiendo que “*Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo*”; a su vez y en complementación a la norma aludida se expide el Decreto 1161 de 1994 por medio del cual en su artículo 13 consagra de lo siguiente:

“Artículo 13.- ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.*

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.

Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso” (negrilla fuera de texto).

Aunado a ello, el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar con posterioridad a los plazos otorgados para que los empleadores realicen las consignaciones por concepto de aportes adeudados, en los siguientes términos:

“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993” (negrillas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que “*Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo*

Ejecutivo No.	2022-01254
Ejecutante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado:	ASA INGENIEROS S.A.S.

establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993" (**negrillas fuera de texto original**).

En otro punto, y de conformidad con las facultades otorgadas a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP** a través del parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, es menester traer a colación los estándares establecidos por la UGPP en relación a las acciones de cobro de la mora registrada a los afiliados en analogía a las administradoras del sistema de protección social, la cual en Resolución 2082 de 2016, consagro en sus artículos 11. 12 y 13, lo siguiente:

“ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo **máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago**, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso”. (Negrilla fuera de texto).

Además, en Resolución 1702 de 2021 del 29 de diciembre de 2021, se ha señalado en sus artículos 10, 11 y 12 lo siguiente:

“ARTÍCULO 10. CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas y públicas hayan expedido en un plazo máximo de **nueve (9) meses contados a partir de la fecha límite de pago**, la liquidación o acto administrativo que preste mérito ejecutivo, según el caso, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema.

(...)

ARTÍCULO 11. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o a la firmeza del título ejecutivo, según se trate de entidad privada o pública, respectivamente, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

PARÁGRAFO: No se adelantarán las acciones persuasivas cuando la cartera en mora presente las condiciones de incobrabilidad señaladas en el Anexo Técnico, o

Ejecutivo No.	2022-01254
Ejecutante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado:	ASA INGENIEROS S.A.S.

cuando la política de cobro establecida por la administradora así lo considere. En estos casos, se procederá de manera directa al cobro coactivo o judicial, según corresponda.

ARTÍCULO 12. ACCIONES JURÍDICAS. *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.*

ARTÍCULO 22. PERIODO DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. *El presente acto subroga la Resolución 2082 de 2016 a **partir de los seis (6) meses siguientes a su publicación**, periodo durante el cual la Resolución 2082 de 2016 mantendrá su vigencia.*”. (Negrilla fuera de texto).

Finalmente, el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Corolario a la anterior normatividad traía por parte de esta operadora judicial, y al determinarse una interpretación exhaustiva a los normas precitadas, acogiéndose como nueva postura jurídica los precedentes normativos establecidos con anterioridad; evidencia esta juzgadora en relación con el trámite adelantado y las pruebas aportadas a éste despacho, encontramos acreditado que **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, envió a la aquí ejecutada **ASA INGENIEROS S.A.S.**, requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión obrante en carpeta 1 folios 17 a 21 con constancia de trámite de notificación electrónica por la empresa de mensajería 4-72 visible en carpeta 1 folio 22 y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador, dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación y título que obra a folios 14 a 16 de la carpeta 1.

De acuerdo con lo observado por este despacho, se evidencia que el fondo pensional pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas por siete (07) trabajadores por los periodos comprendidos entre febrero y marzo del año dos mil trece (2013) y marzo a julio del año dos mil veintidós (2022); por lo que, la parte actora contaba con el interregno de tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros a la parte ejecutada, comprobando este despacho judicial que la entidad actora procedió con el mismo hasta el cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en ese sentido, tomando en cuenta las disposiciones legales precitadas, la oportunidad para entablar acciones de cobro ya había fenecido; por cuanto transcurrió más de los 3 meses desde la mora del empleador, además, en relación con los aportes adeudados por los meses de mayo a julio del año dos mil veintidós (2022), los mismos se encuentran dentro del término de los 3 meses, aunado, a ello, observe que el título base de recaudo, no puede ser parcializado, al cabo que dentro del mismo se pretende los aportes por los periodos de febrero y marzo del año dos mil trece (2013) y enero a abril de del año dos mil veintidós (2022), por lo que, significa que en el presente asunto no se evidencia la correcta estructuración del título, toda vez que lo pretendido dentro del presente trámite procesal obedece a la ejecución en relación con la liquidación efectuada por la ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, situación que no permite librar el mandamiento de pago solicitado al no encontrarse satisfechos los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad, por lo que, al no efectuar el requerimiento en debida forma al empleador por lo periodos de febrero y marzo del año dos mil trece (2013)

Ejecutivo No.	2022-01254
Ejecutante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado:	ASA INGENIEROS S.A.S.

y enero a abril de del año dos mil veintidós (2022), y al no presentarse dentro del plenario argumento que permita establecer las razones por las cuales la entidad administradora de fondo de pensiones no adelanto las acciones persuasivas en términos, la decisión no puede ser otra que negar el pago impetrado por la parte actora.

De conformidad con lo preceptuado a juicio de este Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.T y la S.S., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la ley 100 de 1.993, y el art. 5° del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, contra **ASA INGENIEROS S.A.S.**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena devolver las diligencias a la parte interesada, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **26 de enero de 2023**
con fijación en el Estado No. **008** fue notificado
el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

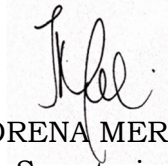
Código de verificación: **67a5e892c7a9a72cfbe8aace0411aa49065f22da4a46b1a2b48f1a458876819b**

Documento generado en 25/01/2023 10:10:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No.	2022-01255
Ejecutante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado:	CONCRECIMIENTOS (FUNDACIONES Y AGREGADOS) S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los dieciocho (18) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2022-01255**, informando que fue remitido a través de medios electrónicos por la oficina correspondiente de reparto en un cuaderno con 78 folios digitales. Sírvasse proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se ordena, en primer lugar, **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 12 del CPTSS y una vez realizadas las operaciones aritméticas de las pretensiones de la demanda, se observa que la cuantía arroja la competencia a los jueces de pequeñas causas por ser inferior a 20 SMLMV.

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **CONCRECIMIENTOS (FUNDACIONES Y AGREGADOS) S.A.S.**, por aportes de pensión en mora; con el fin de verificar la viabilidad de la demanda ejecutiva, se procederá a revisar la actuación.

CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del C.P.T y la S.S., será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por el demandado, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las

Ejecutivo No.	2022-01255
Ejecutante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado:	CONCRECIMIENTOS (FUNDACIONES Y AGREGADOS) S.A.S.

acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de “*Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto*”, advirtiendo que “*Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo*”; a su vez y en complementación a la norma aludida se expide el Decreto 1161 de 1994 por medio del cual en su artículo 13 consagra de lo siguiente:

“Artículo 13.- ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.*

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.

Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso” (negrilla fuera de texto).

Aunado a ello, el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar con posterioridad a los plazos otorgados para que los empleadores realizan las consignaciones por concepto de aportes adeudados, en los siguientes términos:

“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993” (negrillas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que “*Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo*

Ejecutivo No.	2022-01255
Ejecutante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado:	CONCRECIMIENTOS (FUNDACIONES Y AGREGADOS) S.A.S.

establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993" (**negrillas fuera de texto original**).

En otro punto, y de conformidad con las facultades otorgadas a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP** a través del parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, es menester traer a colación los estándares establecidos por la UGPP en relación a las acciones de cobro de la mora registrada a los afiliados en analogía a las administradoras del sistema de protección social, la cual en Resolución 2082 de 2016, consagro en sus artículos 11. 12 y 13, lo siguiente:

“ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo **máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago**, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso”. (Negrilla fuera de texto).

Además, en Resolución 1702 de 2021 del 29 de diciembre de 2021, se ha señalado en sus artículos 10, 11 y 12 lo siguiente:

“ARTÍCULO 10. CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas y públicas hayan expedido en un plazo máximo de **nueve (9) meses contados a partir de la fecha límite de pago**, la liquidación o acto administrativo que preste mérito ejecutivo, según el caso, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema.

(...)

ARTÍCULO 11. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o a la firmeza del título ejecutivo, según se trate de entidad privada o pública, respectivamente, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

PARÁGRAFO: No se adelantarán las acciones persuasivas cuando la cartera en mora presente las condiciones de incobrabilidad señaladas en el Anexo Técnico, o cuando la política de cobro establecida por la administradora así lo considere. En

Ejecutivo No.	2022-01255
Ejecutante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado:	CONCRECIMIENTOS (FUNDACIONES Y AGREGADOS) S.A.S.

estos casos, se procederá de manera directa al cobro coactivo o judicial, según corresponda.

ARTÍCULO 12. ACCIONES JURÍDICAS. *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.*

ARTÍCULO 22. PERIODO DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. *El presente acto subroga la Resolución 2082 de 2016 a **partir de los seis (6) meses siguientes a su publicación**, periodo durante el cual la Resolución 2082 de 2016 mantendrá su vigencia.”. (Negrilla fuera de texto).*

Finalmente, el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Corolario a la anterior normatividad traía por parte de esta operadora judicial, y al determinarse una interpretación exhaustiva a los normas precitadas, acogiéndose como nueva postura jurídica los precedentes normativos establecidos con anterioridad; evidencia esta juzgadora en relación con el trámite adelantado y las pruebas aportadas a éste despacho, encontramos acreditado que **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, envió a la aquí ejecutada **CONCRECIMIENTOS (FUNDACIONES Y AGREGADOS) S.A.S.**, requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión obrante en carpeta 1 folios 18 a 22 con constancia de trámite de notificación electrónica por la empresa de mensajería 4-72 visible en carpeta 1 folio 23 y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador, dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación y título que obra a folios 15 a 17 de la carpeta 1.

De acuerdo con lo observado por este despacho, se evidencia que el fondo pensional pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas por once (11) trabajadores por los periodos comprendidos entre junio del año dos mil diecinueve (2019) a julio del año dos mil veintidós (2022); por lo que, la parte actora contaba con el interregno de tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros a la parte ejecutada, comprobando este despacho judicial que la entidad actora procedió con el mismo hasta el cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en ese sentido, tomando en cuenta las disposiciones legales precitadas, la oportunidad para entablar acciones de cobro ya había fenecido; por cuanto transcurrió más de los 3 meses desde la mora del empleador, además, en relación con los aportes adeudados por los meses de mayo a julio del año dos mil veintidós (2022), los mismos se encuentran dentro del término de los 3 meses, aunado, a ello, observe que el título base de recaudo, no puede ser parcializado, al cabo que dentro del mismo se pretende los aportes por los periodos de junio del año dos mil diecinueve (2019) a abril de del año dos mil veintidós (2022), por lo que, significa que en el presente asunto no se evidencia la correcta estructuración del título, toda vez que lo pretendido dentro del presente trámite procesal obedece a la ejecución en relación con la liquidación efectuada por la ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, situación que no permite librar el mandamiento de pago solicitado al no encontrarse satisfechos los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad, por lo que, al no efectuar el requerimiento en debida forma al empleador por lo periodos de junio del año dos mil diecinueve (2019) a abril de del año dos mil veintidós (2022), y al no presentarse dentro del plenario argumento que permita establecer

Ejecutivo No.	2022-01255
Ejecutante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado:	CONCRECIMIENTOS (FUNDACIONES Y AGREGADOS) S.A.S.

las razones por las cuales la entidad administradora de fondo de pensiones no adelanto las acciones persuasivas en términos, la decisión no puede ser otra que negar el pago impetrado por la parte actora.

De conformidad con lo preceptuado a juicio de este Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.T y la S.S., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la ley 100 de 1.993, y el art. 5° del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, contra **CONCRECIMIENTOS (FUNDACIONES Y AGREGADOS) S.A.S.**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena devolver las diligencias a la parte interesada, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **26 de enero de 2023**
con fijación en el Estado No. **008** fue notificado
el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6f9152b17b3bf566f5ec7a48ca4b3f39d83e4f6a8d820549f299af46ac54b5b**

Documento generado en 25/01/2023 10:10:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No.	2022-01256
Ejecutante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado:	VISAR SECURITY LTDA.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los dieciocho (18) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2022-01256**, informando que fue remitido a través de medios electrónicos por la oficina correspondiente de reparto en un cuaderno con 79 folios digitales.

De otro lado es allegado memorial denominado impulso procesal presentado por el apoderado judicial de la parte actora visible en carpeta 2 folio 1. Sirvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, observa esta operadora judicial que la parte actora allega a través de correo electrónico comunicación del 20 de enero de hogaño, por medio del cual pretende:

“Dar aplicación al art. 120 del C.G.P, toda vez que, dentro del proceso en asunto, hay peticiones sin resolver que superan el termino establecido en la citada norma. Esto es, calificar la demanda o en su defecto remitirnos por este medio, copia de la última actuación procesal.”.

Aunado a lo anterior, se hace necesario indicar al profesional en derecho que no hay una demora que pueda ser considerada como injustificada o que obedezca al querer infundado de esta operadora judicial, ello por cuanto mediante acta de reparto No. 11179 del 16 de noviembre de 2022 fue repartido por competencia el presente trámite procesal a instancia de esta dependencia judicial, para lo cual, ingresa al despacho para su estudio en calenda del 18 de noviembre de 2020; además con el agravante que desde el 19 de diciembre de 2022 hasta el pasado 11 de enero de hogaño, esta dependencia judicial se encontró disfrutando de vacancia judicial; pese a las anteriores eventualidades ha transcurrido el término de treinta y dos (32) días hábiles, que a decir verdad no es un término que pueda decirse como infundado o extenso, ello como quiera que existen múltiples actuaciones, que se encuentran en trámite en esta dependencia judicial.

Ahora bien, en primer lugar, **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 12 del CPTSS y una vez realizadas las operaciones aritméticas de las pretensiones de la demanda, se observa que la cuantía arroja la competencia a los jueces de pequeñas causas por ser inferior a 20 SMLMV.

Ejecutivo No.	2022-01256
Ejecutante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado:	VISAR SECURITY LTDA.

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **VISAR SECURITY LTDA.**, por aportes de pensión en mora; con el fin de verificar la viabilidad de la demanda ejecutiva, se procederá a revisar la actuación.

CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del C.P.T y la S.S., será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por el demandado, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de “*Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto*”, advirtiendo que “*Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo*”; a su vez y en complementación a la norma aludida se expide el Decreto 1161 de 1994 por medio del cual en su artículo 13 consagra de lo siguiente:

“Artículo 13.- ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.*

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. *Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.*

Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban

Ejecutivo No.	2022-01256
Ejecutante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado:	VISAR SECURITY LTDA.

adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso” **(negrilla fuera de texto)**.

Aunado a ello, el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar con posterioridad a los plazos otorgados para que los empleadores realicen las consignaciones por concepto de aportes adeudados, en los siguientes términos:

*“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. **Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores**, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los **quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado**, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negrillas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que *“Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador** moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a **elaborar la liquidación**, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* **(negrillas fuera de texto original)**.

En otro punto, y de conformidad con las facultades otorgadas a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP** a través del parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, es menester traer a colación los estándares establecidos por la UGPP en relación a las acciones de cobro de la mora registrada a los afiliados en analogía a las administradoras del sistema de protección social, la cual en Resolución 2082 de 2016, consagro en sus artículos 11. 12 y 13, lo siguiente:

“ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo **máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago**, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso”. *(Negrilla fuera de texto)*.

Ejecutivo No.	2022-01256
Ejecutante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado:	VISAR SECURITY LTDA.

Además, en Resolución 1702 de 2021 del 29 de diciembre de 2021, se ha señalado en sus artículos 10, 11 y 12 lo siguiente:

“ARTÍCULO 10. CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO. *La Unidad verificará que las administradoras privadas y públicas hayan expedido en un plazo máximo de **nueve (9) meses contados a partir de la fecha límite de pago**, la liquidación o acto administrativo que preste mérito ejecutivo, según el caso, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema.*

(...)

ARTÍCULO 11. ACCIONES PERSUASIVAS. *Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o a la firmeza del título ejecutivo, según se trate de entidad privada o pública, respectivamente, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

PARÁGRAFO: *No se adelantarán las acciones persuasivas cuando la cartera en mora presente las condiciones de incobrabilidad señaladas en el Anexo Técnico, o cuando la política de cobro establecida por la administradora así lo considere. En estos casos, se procederá de manera directa al cobro coactivo o judicial, según corresponda.*

ARTÍCULO 12. ACCIONES JURÍDICAS. *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.*

ARTÍCULO 22. PERIODO DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. *El presente acto subroga la Resolución 2082 de 2016 a **a partir de los seis (6) meses siguientes a su publicación**, periodo durante el cual la Resolución 2082 de 2016 mantendrá su vigencia.”.* (Negrilla fuera de texto).

Finalmente, el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Corolario a la anterior normatividad traía por parte de esta operadora judicial, y al determinarse una interpretación exhaustiva a los normas precitadas, acogíendose como nueva postura jurídica los precedentes normativos establecidos con anterioridad; evidencia esta juzgadora en relación con el trámite adelantado y las pruebas aportadas a éste despacho, encontramos acreditado que **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, envió a la aquí ejecutada **VISAR SECURITY LTDA.**, requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión obrante en carpeta 1 folios 18 a 22 con constancia de trámite de notificación electrónica por la empresa de mensajería 4-72 visible en carpeta 1 folio 23 y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador, dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación y título que obra a folios 15 a 17 de la carpeta 1.

Ejecutivo No.	2022-01256
Ejecutante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado:	VISAR SECURITY LTDA.

De acuerdo con lo observado por este despacho, se evidencia que el fondo pensional pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas por doce (12) trabajadores por los periodos comprendidos entre junio del año dos mil novecientos noventa y siete (1997) a julio del año dos mil veintidós (2022); por lo que, la parte actora contaba con el interregno de tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros a la parte ejecutada, comprobando este despacho judicial que la entidad actora procedió con el mismo hasta el cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en ese sentido, tomando en cuenta las disposiciones legales precitadas, la oportunidad para entablar acciones de cobro ya había fenecido; por cuanto transcurrió más de los 3 meses desde la mora del empleador, además, en relación con los aportes adeudados por los meses de mayo a julio del año dos mil veintidós (2022), los mismos se encuentran dentro del término de los 3 meses, aunado, a ello, observe que el título base de recaudo, no puede ser parcializado, al cabo que dentro del mismo se pretende los aportes por los periodos de junio del año dos mil diecinueve (2019) a abril de del año dos mil veintidós (2022), por lo que, significa que en el presente asunto no se evidencia la correcta estructuración del título, toda vez que lo pretendido dentro del presente trámite procesal obedece a la ejecución en relación con la liquidación efectuada por la ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, situación que no permite librar el mandamiento de pago solicitado al no encontrarse satisfechos los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad, por lo que, al no efectuar el requerimiento en debida forma al empleador por lo periodos de junio del año dos mil diecinueve (2019) a abril de del año dos mil veintidós (2022), y al no presentarse dentro del plenario argumento que permita establecer las razones por las cuales la entidad administradora de fondo de pensiones no adelanto las acciones persuasivas en términos, la decisión no puede ser otra que negar el pago impetrado por la parte actora.

De conformidad con lo preceptuado a juicio de este Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.T y la S.S., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la ley 100 de 1.993, y el art. 5° del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

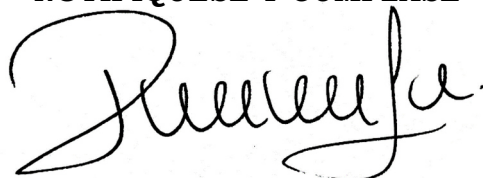
Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, contra **VISAR SECURITY LTDA.**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena devolver las diligencias a la parte interesada, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

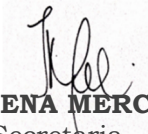


Ejecutivo No.	2022-01256
Ejecutante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado:	VISAR SECURITY LTDA.

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **26 de enero de 2023**
con fijación en el Estado No. **008** fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **866299abb23a1c0dad25aa8255de42acf8a90838970d656e69b8d7eec9e9956f**

Documento generado en 25/01/2023 10:10:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), se ingresa al despacho el Proceso Ordinario laboral de única instancia, radicado con el No. **2022-01276** informando que la parte actora no subsanó la demanda de conformidad con lo ordenado en providencia anterior. Sírvasse Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

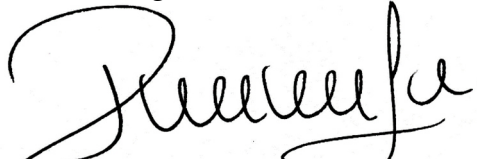
Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, se encuentra que la parte actora no subsanó la presente demanda ordinaria de conformidad con lo ordenado en el auto del catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022) visible en carpeta 2 folios 1 y 2, providencia mediante la cual se había inadmitido la presente demanda por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y Decreto 806 de 2020 con vigencia permanente de conformidad con lo establecido bajo la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior y al no darse cumplimiento a lo ordenado, el Despacho **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la demanda impetrada por **BERNARDA GAMEZ MELO** propietaria del establecimiento de comercio **FUNERALES GAMEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por no haber subsanado el escrito de demanda conforme a lo expuesto en la parte motiva.
2. Se ordena efectuar las desanotaciones correspondientes y el **ARCHIVO** de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Proceso No. 2022-01276

Demandante: BERNARDA GAMEZ MELO propietaria del establecimiento de comercio FUNERALES GAMEZ

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **26 de enero de 2023**
con fijación en el Estado No. **008** fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 10

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c197e3b027e53a084c4d339211e64681a0793b631f65b3dbdbaf90b26e6e266**

Documento generado en 25/01/2023 10:11:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>